

# SESION 58ª EXTRAORDINARIA, EN MARTES 26 DE ENERO 1954

(Sesión de 15 a 16 horas)

## PRESIDENCIA DEL SEÑOR CASTRO

### INDICE GENERAL DE LA SESION

- I.—Sumario del Debate.
- II.—Sumario de Documentos.
- III.—Actas de las Sesiones Anteriores.
- IV.—Documentos de la Cuenta.
- V.—Texto del Debate.

### I.—SUMARIO DEL DEBATE

- 1.—Se ponen en discusión las modificaciones del Senado al proyecto que introduce diversas modificaciones a la ley número 10,475, sobre jubilación y montepío de los empleados particulares, y son aprobadas.
- 2.—Se ponen en discusión las modificaciones del Senado al proyecto que abona un año por cada cinco de servicios a los inspectores municipales de Viña del Mar que desempeñan funciones en el Casino de esa ciudad, y son aprobadas.
- 3.—Se pone en discusión el proyecto que modifica el artículo 379 del Código del Trabajo, en lo relativo al fuero de que gozan los directores de sindicatos, y queda pendiente el debate.

### II.—SUMARIO DE DOCUMENTOS

- 1.—Presentación suscrita por 29 señores Diputados en que solicitan se lleve a efecto la presente sesión a fin de considerar las recientes modificaciones in-

troducidas al Reglamento de Carreras en los Hipódromos.

- 2.—Oficio del señor Secretario General de Gobierno en que acusa recibo del que se le dirigió a S. E. el Presidente de la República, en nombre del señor Carmona, sobre construcción de edificios públicos en la provincia de Antofagasta.
- 3.—Presentación.

### III. — ACTAS DE LAS SESIONES ANTERIORES

No se adoptó acuerdo al respecto.

### IV.—DOCUMENTOS DE LA CUENTA

#### N.º 1.—PETICION DE SESION

Santiago, 25 de enero de 1954.

Señor Presidente:

En uso de la atribución que nos confiere el artículo 81 del reglamento, solicitamos de V. E. se sirva citar a sesión para el día 26 de enero, de 14.45 a 16 horas, a fin de referirse al decreto ley N.º 6,549, del Ministerio del Interior, que aprueba diversas reformas al Reglamento de Carreras en los Hipódromos.

Saludan atentamente a V. E. — (Fdos.):  
Ramón Silva.— Oscar Naranjo.— Ricardo Quintana.— Eduardo Osorio.— Pedro Cis-

ternas.— Herminio Tamayo.— Eudaldo Lobo.— Fernando Pizarro.— Albino Barra.— Belarmino Elgueta.— Salomón Corbalán.— Haroldo Martínez.— Gustavo Martínez.— Mario Palestro.— Gustavo Aqueveque.— Alfredo Hernández.— José Acevedo.— Edgardo Maass.— Heriberto Alegre.— Armando Mallet.— Adán Puentes.— Manuel Magalbaes.— Sergio Salinas.— Ernesto Araneda.— Humberto Martones.— Alejandro Chelén.— René Benavides.— Juan Checura.— Julio von Mühlenbrock”.

#### N.º 2.—OFICIO DEL SEÑOR SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

“Santiago, 20 de enero de 1954.

Me es grato acusar recibo del oficio número 1,551, de fecha 11 de diciembre de 1953, de esa Honorable Cámara, en el que transcriben a S. E. el Presidente de la República las observaciones formuladas por el Honorable Diputado don Juan de Dios Carmona Peralta, relacionadas con diversas necesidades que en materia de construcción de edificios públicos afectan a la provincia de Antofagasta, las que aparecen insertas en la página 1,422 del Boletín de la Sesión 29.ª que se adjuntó al oficio en referencia, el que fue puesto a disposición de S. E. el Presidente de la República, quien pidió informes al respecto al señor Ministro de Obras Públicas.

Dios guarde a V. E.— (Fdo.): René Montero Moreno”.

#### N.º 3.—PRESENTACION

Del Comité de la Vivienda de Truf-Truf, de Temuco, en que solícita de la Corporación se realice una investigación acerca del dominio de ciertos terrenos ubicados en esa localidad.

### V.—TEXTO DEL DEBATE

—Se abrió la sesión a las 15 horas.

El señor CASTRO (Presidente). — En el nombre de Dios, se abre la sesión.

Se va a dar la Cuenta.

—El señor Prosecretario da cuenta de los asuntos recibidos en la Secretaría.

El señor CASTRO (Presidente).— Terminada la Cuenta.

#### 1.—MODIFICACION DE LA LEY N.º 10,475, SOBRE JUBILACION Y MONTEPIO DE LOS EMPLEADOS PARTICULARES. — TERCER TRAMITE CONSTITUCIONAL

El señor CASTRO (Presidente).— En conformidad con los acuerdos de los Comités, ratificados por la Sala, corresponde ocuparse del proyecto, en tercer trámite constitucional, que modifica diversas disposiciones de

la ley N.º 10,475, sobre jubilación y montepío de los empleados particulares.

El señor GOYCOOLEA (Secretario). — El Senado ha introducido las siguientes modificaciones:

El artículo único del proyecto de la Cámara ha pasado a ser artículo 1.º, sin otra enmienda en su primer inciso.

Como N.º 1 de este artículo ha consultado el siguiente, nuevo:

“N.º 1.— Agréganse al artículo 3.º las siguientes letras:

“d) Los saldos de las cuentas del Fondo de Retiro que por cualquier motivo queden sin movimiento durante diez años;

e) Los saldos de las jubilaciones y pensiones no cobradas por quien tenga derecho en el plazo de dos años, contados desde la fecha de la muerte del causante”, y

“f) Las multas y los intereses penales que aplique la Caja”.

El N.º 1 del proyecto de esa Honorable Cámara ha sido suprimido

El inciso primero del N.º 2 se ha redactado como sigue:

“N.º 2.— Agrégase al artículo 7.º el siguiente inciso:”

En el inciso que se agrega a este artículo de la ley, se han reemplazado las palabras “los sueldos, sobresueldos, participaciones, comisiones y gratificaciones”, por estas otras: “los sueldos, sobresueldos, comisiones, participaciones garantizadas y gratificaciones legales”.

El N.º 3 del proyecto de esa Honorable Cámara ha sido suprimido.

El N.º 4 ha pasado a ser N.º 3, reemplazándose la referencia inicial al “Artículo 10.”, por un inciso separado, como sigue:

“N.º 3.— Modificase el artículo 10, en la forma que a continuación se indica”:

El resto del primer inciso original de este número ha quedado en párrafo aparte, sin otra modificación.

El N.º 5 ha pasado a ser N.º 4 y se han redactado la referencia y su frase inicial como sigue:

“N.º 4.— Reemplázase, en el inciso primero del artículo 14, la frase: “con sueldo... etc.”.

El N.º 6 ha pasado a ser N.º 5, y la referencia al “Artículo 16.º” ha pasado a constituir un inciso separado, redactándosele como sigue:

“N.º 5.— Modificase el artículo 16, en la forma que a continuación se indica:

El resto del primer inciso original de este número ha quedado en párrafo aparte, sin otra modificación.

En seguida de este inciso y antes del último del número, se han intercalado los que siguen:

“Reemplázase la letra d) por la siguiente:

d) Los ascendientes que carezcan de renta y que hayan vivido a expensas del causante.

“Agregar en el inciso 4, después de la frase

que dice: "o Caja de la Habitación", lo siguiente: "si la mantiene en su dominio o la ha enajenado voluntariamente durante el año anterior a la fecha de su muerte".

A continuación se ha intercalado el siguiente número nuevo:

"N.o 6.— Reemplázase el artículo 18 por el siguiente:

El miembro de la familia, o jefe de la oficina donde haya prestado servicios el imponente fallecido, que compruebe mediante facturas que se hizo cargo de los funerales del imponente, recibirá como cuota mortuoria, a fin de cubrir el valor de ellos, una suma equivalente a tres sueldos vitales vigentes en la comuna de Santiago, en la fecha del fallecimiento. Si el que realizó los funerales es el cónyuge, algún ascendiente o descendiente, recibirá, además, otros dos sueldos vitales para compensar los gastos de última enfermedad. Las cantidades de dinero indicadas en este artículo no estarán afectas a ningún impuesto o contribución".

El N.o 7 del proyecto de esa Honorable Cámara ha sido substituído por el siguiente:

N.o 7.— Reemplázase el inciso segundo del artículo 20, por los siguientes:

"Para los efectos del inciso anterior, la Caja concederá préstamos de reintegro con los intereses que fije el Consejo, los que no podrán ser inferiores al 6 o/o anual, con plazos de amortización entre 60 y 108 meses, de acuerdo con la siguiente escala en función del sueldo vital del Departamento de Santiago, sin perjuicio de que mientras se cancelan, el imponente perciba la jubilación que le corresponde según el artículo 8.o:

a) Para sueldos bases iguales o inferiores a 1 1/2 sueldo vital el plazo será de 108 meses;

b) Para sueldos bases superiores a 1 1/2 sueldo vital y hasta 2 1/2, el plazo será de 96 meses;

c) Para sueldos bases superiores a 2 1/2 sueldos vitales y hasta 3 1/2 el plazo será de 84 meses;

d) Para sueldos bases superiores a 3 1/2 sueldos vitales y hasta 4 1/2, el plazo será de 72 meses, y

e) Para sueldos bases superiores a 4 1/2 sueldos vitales el plazo será de 60 meses.

No obstante, el imponente que no desee acogerse a esta forma de reintegro, podrá hacerlo según las disposiciones del inciso 3.o del artículo 23.

En ningún caso se aplicarán las normas de reintegro de este artículo a los imponentes a quienes les hayan sido devueltos, por una sola vez, la totalidad de sus fondos, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 3.o del artículo 19.

El imponente que se acoja a los beneficios señalados en el artículo 14, deberá reintegrar a la Caja las aplicaciones hipotecarias y los giros de cesantía, edad y años de servicios que haya efectuado de sus fondos de retiro e

indemnización, incluso los intereses que habría acumulado y capitalizado.

Las cuotas de reintegro se servirán con la bonificación a que se refiere el artículo 14".

El N.o 8 ha sido también reemplazado por el siguiente:

"N.o 8. — Agrégase al artículo 23 el siguiente inciso final:

"La Caja, igualmente, concederá los préstamos a que se refiere el inciso 2.o a los imponentes en servicio que, antes de jubilar deseen devolver los giros y aplicaciones hechos bajo el régimen del D. F. L. 857, con los intereses que habrían acumulado y capitalizado".

El N.o 9 ha sido substituído por el siguiente:

"N.o 9.— Reemplázase en el inciso primero del artículo 25 la frase: "Las pensiones a que se refieren las letras a), c) y d) del artículo 8.o, que tengan dos años de vigencia", por la siguiente: "Las pensiones a que se refiere el artículo 8.o que tengan un año de vigencia".

El N.o 10 ha sido suprimido.

En el N.o 11, que pasa a ser 10, se ha suprimido la referencia que dice: "Artículo 31" y modificado la frase final: "de antigüedad o vejez de que trata el artículo 12", como sigue: "de invalidez y de antigüedad o vejez de que tratan los artículos 10 y 12".

El N.o 12, que pasa a ser 11, se ha reemplazado por el siguiente, que contiene con variaciones de redacción y como inciso antepeúltimo la disposición original de esa Honorable Cámara:

"N.o 11.— Modifícase el artículo 33 en la forma que a continuación se indica:

Agrégase a su inciso primero la siguiente letra:

"e) Concesión de préstamos hipotecarios adicionales hasta el total del Fondo de Retiro Individual para invertirlo en la adquisición de un bien raíz dentro del territorio nacional o mejoras de la propiedad que hubiere adquirido".

Agrégase a su letra d) la siguiente frase final:

"...una vez deducidos de éstos las aplicaciones y los saldos de los préstamos hipotecarios adicionales a que se refiere la letra e)".

Reemplázase, en su inciso final, la frase inicial que dice: "Los préstamos a que se refiere la letra b)...", por la siguiente: "Los préstamos a que se refieren las letras a) y b)...".

Agrégase, después del inciso final, el siguiente:

"Los préstamos a que se refiere la letra e) se reembolsarán en un plazo de 12 años y devengarán un interés no inferior al 6 o/o anual".

A continuación, ha intercalado los siguientes números nuevos al artículo:

"N.o 12.— Agrégase, a continuación del artículo 33, el siguiente:

"Artículo. — Los préstamos de reintegro

de que tratan los artículos 20 y 23, se considerarán cancelados si se extinguen las pensiones de que trata el artículo 16 o por muerte del pensionado sin beneficiarios de pensiones de viudez u orfandad".

"N.º 13.— Reemplázase, en el artículo 34, la frase inicial que dice: "Deróganse los artículos 30 y 31 del decreto ley N.º 857..."".

Ha suprimido el epígrafe que dice: "Artículos transitorios", y el N.º 13 que le sigue.

Ha redactado el N.º 14 como sigue:

"N.º 14.— Derógase el artículo 3.º transitorio".

Ha redactado el inciso primero del N.º 15 en estos términos:

"N.º 15.— Agrégase el siguiente artículo transitorio nuevo:"

En el primero de los artículos nuevos que por este número se agregan a la ley, ha reemplazado las palabras finales: "a la publicación de la presente ley en el "Diario Oficial", por una referencia a esta fecha: "al 8 de septiembre de 1952".

El segundo de los artículos que agrega este número ha pasado a ser artículo 2.º del proyecto, con las modificaciones que se indicarán en su oportunidad.

A continuación, y como número 16, ha agregado a este artículo 1.º el siguiente, nuevo:

"Artículo...— El tiempo de 15 años de servicios a que se refiere la letra b) del artículo 13 de esta ley, se reducirá en cinco años para los viajantes que al 8 de septiembre de 1952 se encontraban inscritos en el Registro Nacional de Viajantes".

En seguida, como artículo 2.º del proyecto y como se indicó anteriormente, ha consultado el segundo de los artículos agregados por el N.º 15 de esa Honorable Cámara a la ley, suprimiendo su primer inciso y redactando el segundo como sigue:

"Artículo 2.º— Facúltase al Presidente de la República para que refunda en un solo texto, con su mismo número, las disposiciones de la Ley N.º 10,475 y las modificaciones contenidas en la presente ley".

A continuación ha agregado los siguientes artículos nuevos:

"Artículo 3.º— Las modificaciones que por la presente ley se hacen al artículo 25 de la Ley N.º 10,475, de 8 de septiembre de 1952, se entenderán incorporadas a su texto a contar desde esa misma fecha".

**Artículo transitorio.**— Los actuales pensionados podrán solicitar de la Caja que se les apliquen las nuevas disposiciones sobre reintegro de fondos, considerando como adeudada la parte no amortizada de los fondos girados o aplicados y sus intereses hasta el 30 del mes en que se solicite la nueva forma de reintegro.

El nuevo monto de las pensiones regirá desde el 1.º del mes siguiente a la fecha de la solicitud".

El señor CASTRO (Presidente).— En dis-

cusión las modificaciones del Honorable Senado.

El señor SCHAULSOHN.— Pido la palabra, señor Presidente.

El señor CASTRO (Presidente).— Tiene la palabra Su Señoría.

El señor SCHAULSOHN. — Este proyecto de ley, que tratamos hoy en tercer trámite constitucional, fue iniciado en una moción redactada y suscrita por Diputados de todos los partidos, y mereció, en su oportunidad, la aprobación unánime de la Honorable Cámara.

Durante el conocimiento de este proyecto por parte del Senado de la República, fue objeto de un estudio acucioso y profundo y de una revisión, en la cual participaron la Superintendencia de Previsión y personeros autorizados de la Central de Trabajadores y de los empleados particulares de Chile. Como consecuencia de este estudio, a nuestro juicio, se han mejorado notablemente las disposiciones del proyecto, aclarándose el alcance de algunas de ellas y corrigiéndose algunas normas que, a juicio de los organismos técnicos, podían resultar lesivas para el financiamiento de los institutos de previsión. En síntesis, se estableció una armónica coordinación con la idea que motivó la iniciativa de la Cámara, en el sentido de perfeccionar el régimen de previsión que beneficia a un importante sector de trabajadores del país, como son los empleados particulares.

Sin duda alguna, la reforma más importante introducida por el Honorable Senado es la que dice relación con el monto de las pensiones de que pueden disfrutar los empleados particulares que se acojan al beneficio de la jubilación. Con la disposición desechada por la Honorable Cámara, se creaba la posibilidad de un grave riesgo, en relación con lo dispuesto en el artículo 32 del decreto ley N.º 857, que autoriza a los empleados particulares para disponer de la totalidad de sus fondos de retiro con los fines que esta misma disposición establece, relativos a la adquisición de bienes raíces o mejoras a la propiedad que hubieren adquirido. El Honorable Senado ha estimado del caso innovar para el futuro, terminando con esta situación definitivamente, de suerte que, en lo sucesivo, los empleados particulares no puedan obtener la aplicación total de sus fondos de retiro. Con el sistema actual, prácticamente, los recursos que tienen los imponentes, y con los cuales se va a financiar en definitiva el beneficio de la jubilación, no se encuentran en la Caja. En el futuro, estos recursos estarán en la institución, lo que no elimina tampoco la idea de que los imponentes sigan disfrutando de préstamos para la construcción o mejoras de bienes raíces. O sea, señor Presidente, se ha resuelto la situación de emergencia derivada de la dictación del decreto ley N.º 857, y es así como, con la reforma propuesta, se esta-

blecen modalidades que no perjudican a los empleados particulares, que resguardan debidamente los intereses de la Caja, para los efectos de la forma de pago, y que no significan una disminución de las pensiones de jubilación que pueden obtener los imponentes al cumplir treinta y cinco años de imposiciones o la edad que exige la ley.

Asimismo, señor Presidente, por otras disposiciones se han complementado las normas de la ley N.º 10,475, en cuanto a los recursos de la Caja, al volumen de los montepíos a lo que dice relación con la fecha de vigencia de estas reformas, etc.

En síntesis, podemos convenir en que, en definitiva, el Honorable Senado ha cautelado los intereses de la Caja y ha mejorado las expectativas que benefician a este sector de asalariados, razón por la cual estimamos que todas las reformas introducidas por dicha Corporación en el proyecto en discusión deben ser aprobadas por la Honorable Cámara. Con esto, señor Presidente, le haremos justicia a este sector de asalariados, mejorando el beneficio de su jubilación, sin comprometer los intereses de la Caja.

El señor SILVA. — Pido la palabra, señor Presidente.

El señor CASTRO (Presidente). — Tiene la palabra Su Señoría.

El señor SILVA. — Señor Presidente, las observaciones formuladas por el Honorable señor Schaulsohn me ahorrarán referirme, en particular, a cada una de las modificaciones introducidas por el Honorable Senado, en el proyecto de ley en discusión. Sólo quiero insistir en el hecho de que estas modificaciones son el producto del acuerdo a que se llegó en la Comisión de Trabajo del Honorable Senado, con participación del representante de los empleados particulares y de la Superintendencia de Previsión Social. Es indudable que estas modificaciones significarán un beneficio para este sector importantísimo de los asalariados, pues vienen a remediar disposiciones de la Ley N.º 10,475, que hacían inoperante la jubilación para los empleados particulares.

También deseo dejar establecido, ante esta Honorable Cámara, que, en el Honorable Senado, cuando se discutieron estas modificaciones, que fueron aprobadas por unanimidad, se dejó constancia de un compromiso que existió dentro de la Comisión de Trabajo de esa rama del Congreso, en el sentido de que, en la próxima legislatura ordinaria, el Honorable Senado se abocaría al estudio de un proyecto de ley que contemplara otras disposiciones que, en esta oportunidad, no pudieron prosperar, como, por ejemplo, las que determinan un abono de años de servicios para los empleados que presten servicios en la industria minera o en labores nocivas para la salud. Es conveniente dejar establecido que, próximamente, la Confederación de Empleados Particulares de Chile presentará, por intermedio de algu-

nos parlamentarios, un proyecto de ley sobre esta materia, para que sea estudiado en la legislatura ordinaria.

Los Diputados socialistas populares, concuentes con nuestra permanente línea de acción en beneficio de las clases asalariadas, votaremos favorablemente todas las modificaciones introducidas por el Honorable Senado, con el propósito de que este proyecto pueda convertirse en ley cuanto antes.

Nada más, señor Presidente.

El señor CORREA LARRAIN. — Pido la palabra, señor Presidente.

El señor CASTRO (Presidente). — Tiene la palabra Su Señoría.

El señor CORREA LARRAIN. — Señor Presidente, quisiera que nos explicara el Honorable Diputado Schaulsohn, que conoce este proyecto de ley, cuál es el alcance que tiene la supresión hecha por el Honorable Senado del N.º 3.º del artículo único del proyecto de la Honorable Cámara. El tenía por objeto sustituir el inciso final del artículo 8.º de la ley N.º 10,475 por el siguiente:

“El monto del sueldo base no podrá ser superior a seis sueldos vitales”.

¿Cuál es el alcance que tenía la modificación introducida por la Honorable Cámara y cuál el alcance que va a tener la supresión que de ella hace el Honorable Senado?

El señor SCHAULSHON. — ¿Me permite, señor Presidente?

El señor CASTRO (Presidente). — Tiene la palabra Su Señoría.

El señor SCHAULSHON. — Señor Presidente, el número tercero, a que se ha referido el Honorable señor Correa Larrain, fue suprimido por considerarse innecesario. Con esto, no se otorgarán mayores beneficios a los imponentes. En efecto, quedará en vigor el artículo 7.º de la ley N.º 10,475, que establece lo siguiente: “Limitanse a seis sueldos vitales las remuneraciones máximas mensuales por las cuales deben hacerse las imposiciones al fondo de retiro, y las establecidas en la letra c) del artículo 3.º”.

En consecuencia, se estimó que no tenía ningún objeto establecer que el monto del sueldo base no podrá ser superior a seis sueldos vitales, pues los beneficios que otorgará el proyecto están en relación con los que contempla la ley citada.

El señor CORREA LARRAIN. — Muchas gracias, Honorable colega. Esto era todo lo que quería saber.

El señor CASTRO (Presidente). — Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no se pide división de la votación, se votarán, en conjunto, todas las modificaciones introducidas en el artículo único del proyecto de la Cámara, que están contenidas en los artículos 1.º y 2.º del proyecto del Senado.

Acordado.

En votación estas modificaciones.

Si le parece a la Honorable Cámara, se aprobarán.

**Aprobadas.**

En votación el artículo 3.º introducido por el Honorable Senado.

Si le parece a la Honorable Cámara, se aprobará.

**Aprobado.**

En votación el artículo transitorio incorporado por el Honorable Senado.

Si le parece a la Honorable Cámara, se aprobará.

**Aprobado.**

Terminada la discusión del proyecto.

**2.—PREFERENCIA. — ABONO DE TIEMPO POR AÑOS DE SERVICIOS A LOS INSPECTORES MUNICIPALES DE VIÑA DEL MAR, QUE DESEMPEÑAN FUNCIONES EN EL CASINO DE ESA CIUDAD.— TERCER TRAMITE CONSTITUCIONAL.**

El señor CASTRO (Presidente).— Solicito el asentimiento unánime de la Honorable Cámara para conceder la palabra, por un minuto, al Honorable señor Rivera, don Guillermo, quien desea hacer una petición a la Sala.

**Acordado.**

Tiene la palabra Su Señoría.

El señor RIVERA (don Guillermo). — En la sesión de esta mañana se dio cuenta de un oficio del Honorable Senado, por el cual envía a esta Cámara en tercer trámite el proyecto de ley que abona un año por cada cinco de servicios prestados a los inspectores municipales de Viña del Mar que desempeñan funciones en el Casino de esa ciudad.

Se trata de una modificación muy simple, y creo, por lo tanto, que la Honorable Cámara podría despachar el proyecto en medio minuto.

Como ha sobrado parte del tiempo destinado a discutir el proyecto que acaba de aprobar la Honorable Cámara, se podrían aprovechar estos minutos, para tratar rápidamente el proyecto a que me he referido.

El señor CASTRO (Presidente).— La Mesa debe informar a la Honorable Cámara que, en conformidad con el artículo 203 del Reglamento, el proyecto a que alude Su Señoría debe ser despachado en el día de hoy.

Si le parece a la Honorable Cámara, se tratará de inmediato, el proyecto a que ha hecho referencia el Honorable señor Rivera, don Guillermo.

**Acordado.**

Se va a dar lectura al oficio del Honorable Senado.

El señor GOYCOOLEA (Secretario).— Dice así:

“El Senado ha tenido a bien aprobar el proyecto de ley de esa Honorable Cámara, que concede algunos beneficios especiales a los Inspectores Municipales que prestan servicios en trabajos nocturnos en el Casino de

Viña del Mar, con la sola modificación de sustituir el inciso primero de su artículo único, por el siguiente:

“Artículo único. Abonánse para todos los efectos legales a los Inspectores de la Municipalidad de Viña del Mar que hayan prestado o presten servicios nocturnos como Inspectores en el Casino Municipal, un año por cada cinco de servicios efectivamente prestados”.

En realidad, el artículo es igual al aprobado por la Cámara. El Senado sólo ha suprimido la palabra “válido”.

El señor CASTRO (Presidente).— En discusión la modificación del Honorable Senado.

El señor SCHAULSOHN.— Pido la palabra, señor Presidente.

El señor CASTRO (Presidente). — Tiene la palabra Su Señoría.

El señor SCHAULSOHN. — Señor Presidente, en realidad, el Honorable Senado se ha limitado a alterar el orden de la redacción, pero el beneficio que se concede es exactamente el mismo. En consecuencia, se trata de un problema de forma.

En el caso de aprobarse la redacción del Honorable Senado, el beneficio será el mismo. Por lo tanto, estimo que es útil aprobar la modificación introducida por el Honorable Senado.

El señor CASTRO (Presidente).— Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si le parece a la Honorable Cámara, se aprobará la modificación del Honorable Senado.

**Aprobada.**

Terminada la discusión del proyecto.

**3.—MODIFICACION DEL ARTICULO 379 DEL CODIGO DEL TRABAJO, EN LO RELATIVO AL FUERO DE QUE GOZAN LOS DIRECTORES DE SINDICATOS**

El señor CASTRO (Presidente).— En conformidad con un acuerdo adoptado por la Honorable Cámara, corresponde ocuparse del Mensaje por el cual se introducen diversas modificaciones al artículo 379 del Código del Trabajo, en lo relativo al fuero de que gozan los directores de sindicatos.

Diputado Informante es el Honorable señor Alegre.

El señor GOYCOOLEA (Secretario). — El proyecto dice:

“Artículo 1.º. — Introdúcese la siguiente modificación al artículo 379 del Código del Trabajo:

Agrégase en el inciso 1.º, después de la frase: “sino con acuerdo”, la palabra “previo”.

Artículo 2.º.— Agréganse a continuación del inciso primero del artículo 379 del Código del Trabajo, los siguientes incisos:

"Si el Juez del Trabajo no autoriza la separación, el director de sindicato continuará en su trabajo en las mismas condiciones en que lo efectuaba, y, si en el hecho, hubiese sido separado, deberá ser reincorporado en el acto, sin que le sea permitido a su empleador excusarse de la obligación que tiene de recibirlo pretextando el pago de una determinada indemnización. Todo pacto en contravención a este precepto es nulo".

"La primera diligencia que ordenará el Juez del Trabajo será la reincorporación del dirigente sindical aforado que haya sido separado de su cargo, por el tiempo que dure la secuela del juicio".

"La inamovilidad o fuero que concede este artículo, regirá igualmente y en las mismas condiciones, para los dirigentes de las agrupaciones, asociaciones y uniones, de los empleados y obreros que presten sus servicios al Estado, a las Municipalidades, a las instituciones semifiscales y de administración autónoma y sus dependencias; a los dirigentes de las confederaciones, federaciones, agrupaciones y asociaciones nacionales de obreros y empleados, y en conformidad con sus estatutos. Regirá igualmente para los delegados de secciones de la respectiva industria, trabajo o faena, designados por las asambleas generales de sus organismos, expresamente convocados para este efecto".

Artículo 3.o.— Agréganse a continuación del artículo 379 del Código del Trabajo, los siguientes artículos nuevos:

"Artículo... Si el director del sindicato es separado sin autorización previa del Juez del Trabajo mientras dure el juicio respectivo, el empleador debe pagar la remuneración de que habría gozado dicho director desde la fecha de su separación hasta la expiración legal del fuero. Este pago debe hacerse en la misma forma en que se paga el resto del personal de la industria, faena o trabajo".

"Artículo... La negativa del patrón o empleador para reincorporar al director del sindicato será sancionada con multa de un mil pesos por cada día que demore la reincorporación, la que se duplicará por cada 30 días de retraso. Esta multa será a beneficio de la Central Unica de Trabajadores de Chile, para sus actividades culturales".

Esta multa será aplicada administrativamente por la Dirección General del Trabajo e Inspecciones Provinciales respectivas o por los correspondientes Juzgados del Trabajo, de conformidad con el artículo 663 de este Código".

La Tesorería General de la República abrirá una cuenta especial a nombre de la Central Unica de Trabajadores de Chile, donde se contabilizará el producto de estas multas. Dicha entidad podrá girar libremente con cargo a esta cuenta".

"Artículo... Los dirigentes a quienes se les concede fuero por esta ley, tendrán la facultad de hacer abandono de su trabajo, para los efectos de dedicarse a los asuntos de los asociados, mediante simple aviso a sus res-

pectivos jefes. Los días que pierdan por este motivo, se considerarán como trabajados para todos los efectos legales".

"Artículo... Los representantes gremiales en los consejos de las instituciones fiscales, semifiscales o de administración autónoma gozarán del fuero establecido en el artículo 379 del Código del Trabajo".

"Artículo... Desde el momento en que un obrero o empleado sea designado candidato a miembro del directorio, y mientras se mantenga como director del sindicato seguirá desempeñando la misma clase de trabajo y en el mismo lugar en que habitualmente lo hacía antes de su designación, salvo que se produzca acuerdo entre las partes para cambiarlo".

"Artículo... El director de sindicato que sea separado de su puesto sin que exista sentencia ejecutoriada de los Tribunales del Trabajo, será considerado trabajador activo para todos los efectos legales".

"Artículo... El juicio a que diere lugar la aplicación de estos artículos, tendrá preferencia en todos sus tramites, para su conocimiento y fallo, tanto en primera como en segunda instancia".

La sentencia definitiva de segunda instancia no será objeto de recurso alguno, ni siquiera de el de queja ante la Excm. Corte Suprema".

"Artículo... Para iniciar acción judicial de desafuero, el patrón o empleador deberá consignar a la orden del Tribunal boleta de garantía equivalente al doble de las remuneraciones a que el director tuviere derecho hasta el término de su fuero".

"Artículo... Las disposiciones de la presente ley se aplicarán a los juicios pendientes sobre fuero sindical".

El señor CASTRO (Presidente).— En discusión general el proyecto.

El señor ALEGRE.— Pido la palabra, señor Presidente.

El señor CASTRO (Presidente).— Tiene la palabra Su Señoría.

El señor ALEGRE.— Señor Presidente, la Comisión de Trabajo y Legislación Social me ha conferido el honor de informar el proyecto que modifica el artículo 379 del Código del Trabajo.

Como sabe la Honorable Cámara, este proyecto tuvo su origen en un Mensaje del Ejecutivo, y esta Honorable Corporación le acordó "suma" urgencia.

En el Mensaje del Ejecutivo se dan las razones que indujeron al Supremo Gobierno a enviar al Parlamento este proyecto de ley.

Como ya está en conocimiento de Sus Señorías, el fuero sindical tiene por objeto garantizar que el director de un sindicato no pueda ser despedido de su trabajo, mientras cumple con su mandato y hasta seis meses después, salvo, naturalmente, autorización judicial correspondiente.

El fuero en estudio tiene por finalidad permitir al director sindical el cumplimiento de sus obligaciones libremente, sin temor a la

caducidad de su contrato de trabajo, es decir, a la pérdida de su empleo. El Mensaje del Ejecutivo afirma que esta finalidad, en la práctica, no se cumple. En efecto, en uno de sus párrafos dice:

“Los Tribunales han resuelto que no hay forma de obligar a un empleador que reciba, contra su voluntad, a un trabajador, y es así como autorizan el despido de los directores de sindicatos ordenando pagar al empleador, como indemnización del fuero sindical, una determinada suma de dinero.

Ocurre que el fuero sindical se compra por una parte y se vende por la otra, desvirtuando la finalidad que tuvo el legislador al establecerlo, de asegurar la inamovilidad del director de sindicato”.

En consecuencia, por medio de este proyecto se pretende restablecer el derecho del director a permanecer en la empresa en que trabaja. ¿Quiénes gozan de esta inamovilidad? Desde luego, los miembros del directorio provisional, del directorio definitivo y los candidatos a directores solamente hasta el momento de la elección.

Para que pueda operar la inamovilidad, se requiere aviso por escrito al Inspector del Trabajo y al jefe de la empresa, cuando se trate de un sindicato industrial. Cuando se trate de un sindicato profesional, el aviso al jefe de la empresa es reemplazado por tres publicaciones consecutivas en un periódico de la localidad, bastando la primera para que empiece a operar el fuero.

Los directores, para ser elegidos, deben cumplir con ciertos requisitos, expresamente señalados por el legislador en el artículo 376 de nuestro Código del Trabajo. El candidato debe, desde luego, tener un mínimo de edad, que actualmente está fijado en veintinueve años; debe haber permanecido en la empresa en que está contratado durante un tiempo determinado, a lo menos un año; debe ser chileno y haber cumplido con la Ley de Servicio Militar Obligatorio, etc.

La cesación de este fuero, señor Presidente, de acuerdo con nuestro sistema legal vigente, se produce cuando han transcurrido seis meses después de cumplido el mandato. Puede también producirse cuando un director ha sido objeto de censura u otra medida disciplinaria acordada por la asamblea del sindicato correspondiente, o bien, por renuncia del director.

Como ya lo había advertido a la Honorable Cámara, y como se dice expresamente en el Mensaje, el Gobierno ha estimado que el propósito perseguido con la inamovilidad en el trabajo de los miembros de un directorio sindical se ha desnaturalizado, ya que se ha obtenido que se produzca su terminación previo el pago de una indemnización al afectado. Fundamentalmente, entonces, el proyecto persigue evitar esto que, ordinariamente, está ocurriendo en la práctica. Para ello, el Supremo Gobierno propuso el siguiente artículo 1.º:

“Agréganse a continuación del inciso primero del artículo 379 del Código del Trabajo, los siguientes incisos:

“Si el Juez del Trabajo no autoriza la separación, el director de un sindicato continuará en su trabajo en las mismas condiciones en que lo efectuaba, y, si en el hecho, hubiese sido separado, deberá ser reincorporado en el acto, sin que le sea permitido a su empleador excusarse de la obligación que tiene de recibirlo pretextando el pago de una determinada indemnización. Todo pacto en contravención a este precepto es nulo”.

Propuso, además, dos incisos que aparecen en el informe.

Antes de pronunciarse sobre este agregado, la Honorable Cámara tuvo a bien aprobar una indicación, que aparece como artículo 1.º en el proyecto, en el sentido de agregar en la primera parte del artículo 379 del Código del Trabajo la palabra “previo” después de la frase: “sino con acuerdo”, con el fin de dejar en claro que, en todo caso, es requisito indispensable que el patrón o empleador proceda a hacer una petición judicial, antes de poner término al contrato de trabajo respectivo.

La Honorable Comisión de Trabajo y Legislación Social aprobó otra indicación que tiende a que la primera diligencia que ordene efectuar el Juez del Trabajo sea la reincorporación del dirigente sindical que hubiere sido separado de su cargo por el tiempo que dure la secuela del juicio.

Asimismo, dicha Comisión aprobó una indicación que consiste en otorgar el beneficio de la inamovilidad o fuero a los delegados de sección de una empresa o industria, a los dirigentes de agrupaciones o uniones de empleados y obreros que presten sus servicios al Estado, a las Municipalidades y a las instituciones fiscales, semifiscales y de administración autónoma.

En realidad, la indicación a que he hecho referencia ha sido muy discutida; pero estoy en condiciones de informar a la Honorable Corporación que la legislación moderna tiende a extender al mayor número posible de personas un beneficio de esta naturaleza.

Tengo a la mano una memoria de tesis, de doña Elisa Sanfuentes, aprobada en 1947 con nota sobresaliente por el profesor señor Walker Linares que, en su página 118, precisamente, se refiere a esta materia.

Al hacer un análisis de legislación comparada, llega a la conclusión que es idea central de los legisladores, en general, extender este beneficio al mayor número de personas.

El Mensaje del Ejecutivo propuso agregar un artículo nuevo al Código del Trabajo, que fué aprobado por la Honorable Comisión de Trabajo y Legislación Social y que dispone que “si el director de sindicato es separado sin autorización previa del Juez del Trabajo,

el empleador debe pagar la remuneración de que habría gozado dicho director desde la fecha de su separación hasta la de terminación de contrato que fije el tribunal; este pago debe hacerse en la misma forma en que se paga el resto del personal de la industria, faena o trabajo".

La Comisión agregó a este artículo la expresión "mientras dure el juicio respectivo" y reemplazó la expresión contenida en el Mensaje: "hasta la terminación del Contrato", por: "hasta la expiración legal del fuero".

Sobre este artículo fué consultado el señor Ministro del Trabajo ya que a primera vista existía una contradicción entre este artículo y el que contenía el Mensaje, contradicción que parecía desprenderse del hecho de que este artículo obliga a pagar los salarios o sueldos mientras dure el juicio respectivo, en circunstancias que la idea central del artículo 1.º consistía que en ningún caso estas compensaciones debían hacerse en dinero.

El señor Ministro explicó el alcance del artículo a que me estoy refiriendo diciendo que la disposición se refería al caso en que se hubiera producido la separación y mientras durara la secuela del juicio. Oída la explicación, y en esa inteligencia, la Comisión aprobó el artículo.

La sanción por la violación de estos preceptos consiste en una multa de mil pesos por cada día en que el patrón demore la reincorporación de un director de sindicato a sus labores, multa que se duplicará por cada treinta días de retraso en el cumplimiento de esta obligación.

La Comisión agregó a esta disposición un precepto que destina el producto de estas multas para el desarrollo de las actividades culturales de la Central Unica de Trabajadores.

La Comisión aprobó un inciso que dispone que estas multas serán aplicadas administrativamente por la Dirección General del Trabajo, por las Inspecciones provinciales o por los Juzgados del ramo, en conformidad con el artículo 663 del Código del Trabajo.

O sea, señor Presidente, esta disposición deja a salvo el derecho del patrón o empleador a reclamar si estimare que una multa le ha sido aplicada indebidamente.

La Comisión le ha agregado al proyecto del Ejecutivo varios artículos nuevos. Voy a referirme al que expresa que "los dirigentes a quienes se les concede fuero por esta ley, tendrán la facultad de hacer abandono de su trabajo para los efectos de dedicarse a los asuntos de sus asociados, mediante simple aviso a sus respectivos jefes. Los días que pierdan por este motivo, se considerarán como trabajados para todos los efectos legales".

En realidad, señor Presidente, este artículo, que fué acogido por la mayoría de la Comisión, ha despertado serias resistencias por-

que se estima que provocaría el profesionalismo sindical y, por lo tanto, su aprobación sería inconveniente. Sin embargo, debo decir a la Honorable Cámara que existen precedentes en legislaciones extranjeras sobre esta materia. Así por ejemplo, el artículo 111 del Código del Trabajo mexicano permite a los trabajadores faltar a sus labores para desempeñar una comisión accidental o permanente en su sindicato, para lo cual deberá dar aviso con la debida anticipación. Este artículo aparece mencionado en la Memoria a que hice referencia anteriormente. Pero debo cumplir con el deber de informar que el mismo Código complementa esa disposición con otra que establece que el tiempo que el director sindical permanezca alejado de sus funciones profesionales, deberá ser compensado con trabajos extraordinarios.

La Comisión aprobó además, por unanimidad, como indicación al proyecto, una moción del Honorable señor Musalem que tenía por objeto otorgar a los representantes gremiales ante los Consejos de las instituciones fiscales, semifiscales y de administración autónoma, fuero para que puedan desempeñar más propiamente sus funciones.

Dice, en efecto, la disposición pertinente:

"... Los representantes gremiales en los Consejos de las instituciones fiscales, semifiscales o de administración autónoma, gozarán del fuero establecido en el artículo 379 del Código del Trabajo".

En seguida el proyecto incluye un artículo originado en una indicación aprobada por la Honorable Comisión, según el cual "desde el momento en que un obrero o un empleado sea designado candidato a miembro del directorio, y mientras se mantenga como director del sindicato, seguirá desempeñando la misma clase de trabajo y en el mismo lugar en que habitualmente lo hacía antes de su designación, salvo que se produzca acuerdo entre las partes para cambiarlo".

La idea de este artículo es que el director sindical no sea objeto de represalias de ninguna especie. La parte final, sin embargo, da la posibilidad de que, por acuerdo mutuo entre el director y el patrón o empleador, pueda cambiarse la naturaleza de este trabajo.

Como una forma de afianzar aun más la inamovilidad del director sindical, se aprobó también otro artículo nuevo que establece que "el director de sindicato que sea separado de su puesto sin que exista sentencia ejecutoriada de los tribunales del trabajo, será considerado trabajador activo para todos los efectos legales".

Viene en seguida, señor Presidente, otro artículo nuevo, que fué objeto de gran discusión en el seno de la Comisión. Establece que "el juicio a que diere lugar la aplicación de estos artículos, tendrá preferencia en todos sus trámites, para su conocimiento y el fallo, tanto en primera como en segunda instancia". Agrega, en un inciso segundo, que "la sentencia definitiva de segunda instancia no

será objeto de recurso alguno, ni siquiera de el de queja ante la Excma. Corte Suprema".

El inciso primero tiende a dar preferencia a la tramitación del juicio para que, tanto el juez de primera instancia como la Corte del Trabajo, lo falien dentro de los plazos legales y en un tiempo lo más breve posible, dada la importancia de la materia sometida a litigio.

Con respecto al inciso segundo, señor Presidente, se ha sostenido que él sería inconstitucional, ya que vulneraría el principio establecido en el artículo 86 de la Constitución Política del Estado, disposición que entrega a la Corte Suprema "la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los Tribunales de la Nación, con arreglo a la ley que determina su organización y atribuciones".

En concepto de la mayoría de los miembros de la Comisión, señor Presidente, no existe tal inconstitucionalidad, ya que, después de dictado el Código del Trabajo y durante mucho tiempo, los Tribunales de Alzada no estuvieron sometidos a esta jurisdicción disciplinaria. Fué una ley posterior la que vino a entregar a la Excelentísima Corte Suprema esta facultad sobre los Tribunales del Trabajo. Más aún, señor Presidente, creo que es posible distinguir entre esta facultad disciplinaria y el recurso, propiamente tal, de queja.

El recurso de queja está reglamentado en el Código Orgánico de Tribunales, que ha señalado un plazo general de cinco días para interponerlo. Se ha hecho obligatoria la consignación en general, salvo la excepción que contempla el artículo 539 del Código Orgánico de Tribunales, cuando se trata de juicios del trabajo.

Lo que ocurre en la práctica (y esto es sin el menor ánimo de calificar, de manera alguna, la idoneidad de la Excelentísima Corte Suprema, que todos le reconocemos) es que ese Supremo Tribunal actúa con criterio distinto de aquel con que actúan los Tribunales del Trabajo. Estos tienen un criterio fundado en la aplicación de este moderno derecho del trabajo. En cambio, aquel alto tribunal juzga con criterio basado en el derecho tradicional. De ahí que la finalidad que se persigue con esta disposición sea la de que prime el criterio basado en el derecho nuevo, el derecho del trabajo.

Se ha aprobado, también, una indicación formulada en el seno de la Comisión, encaminada a evitar los juicios sin fundamento sobre esta materia. Con ese objeto, se establece, en un artículo nuevo, que, para iniciar acción judicial de desafuero, el patrón o empleador deberá consignar a la orden del tribunal, boleta de garantía equivalente al doble de las remuneraciones a que

el director tuviere derecho hasta el término de su fuero".

Por último, señor Presidente, la Comisión tuvo a bien acoger una indicación formulada por el Honorable señor Adán Puentes, que establece que "las disposiciones de la presente ley se aplicarán a los juicios pendientes sobre fuero sindical".

Se ha hecho cuestión sobre la posible y aparente inconstitucionalidad de esta indicación, basándose en lo establecido en el artículo 80 de la Constitución Política del Estado, que dice: "La facultad de juzgar las causas civiles y criminales pertenece exclusivamente a los Tribunales establecidos por la ley. Ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes o hacer revivir procesos fenecidos".

En concepto de la Comisión, no se le puede aplicar al caso en estudio la disposición constitucional mencionada, pues el constituyente se refirió a un caso concreto, o sea, habla de "avocarse causas pendientes o hacer revivir procesos fenecidos". ¿Qué significa "avocarse"? Tomar conocimiento, juzgar. En este caso, la Comisión de Trabajo y Legislación Social no está sometiendo a la consideración de la Honorable Cámara el conocimiento de ningún juicio determinado.

Por otra parte, señor Presidente, la ley de 1861, sobre Efecto Retroactivo de las Leyes, explica esta materia en su artículo 24, que dice así: "Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir".

O sea, la ley de 1861 permite que pueda referirse una ley, en el aspecto del procedimiento concretamente a una anterior, con la sola salvedad que el mismo artículo establece para los términos que hubiesen empezado a correr y las actuaciones y diligencias que estuvieren iniciadas, ya que esos casos se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.

Señor Presidente, dada la urgencia del proyecto y la escasez de tiempo de que dispone la Honorable Cámara para tratarlo, lo dejo esbozado en esta forma y pongo fin a mi informe.

Muchas gracias.

El señor CASTRO (Presidente).— Corresponde el primer turno al Comité Agrario Laborista.

Ofrezco la palabra.

El señor RECABARREN.— Pido la palabra, señor Presidente.

El señor CASTRO (Presidente).— Tiene la palabra Su Señoría.

El señor RECABARREN.— Señor Presidente, dentro de los puntos de vista doctrinarios que mi partido sustenta en lo tocante a la organización de la comunidad social,

se encuentra aquel que reza que el sindicato, tal como está concebido hoy en la sociedad chilena, no es un organismo que reúna toda la eficacia para la defensa de los intereses de los trabajadores, de la técnica y de las empresas. Sin embargo, señor Presidente, no nos es posible, en esta oportunidad, tratar de aplazar la legislación sobre la materia que la Honorable Cámara entra a debatir, en el ánimo de imponer nuestros puntos de vista y producir, en los organismos sindicales de nuestro país, una rectificación que los ponga eficazmente al servicio de los intereses que ellos están destinados a defender.

Para nosotros, el sindicato, dentro de la sociedad organizada económicamente tal como hoy existe, es el único medio de que disponen los sectores del trabajo para hacer frente a las injusticias que derivan de un régimen económico que no compartimos. De aquí que tengamos confianza, los agrariolaboristas, en que, mediante nuestra prédica a través del territorio, llegaremos algún día a reestructurar la organización sindical sobre bases nuevas, que le permitan ser eficaz en la defensa de los trabajadores.

Parte esencial del sindicato de hoy día, facultad fundamental suya, es el fuero de que gozan sus dirigentes; fuero que, por relaciones entre el capital y el trabajo, se emplean habitualmente en el orden de las relaciones entre el capital y el trabajo, se concibe como una especie de mercancía sujeta a transacciones. No faltan dirigentes sindicales que, ávidos de dinero, llegan a acuerdo con los patrones y, a la vez, no faltan tampoco patrones inescrupulosos que sacan provecho de estas debilidades de los dirigentes sindicales.

De aquí que un primer paso en la reivindicación y rectificación de los sindicatos lo constituya este proyecto originado en Mensaje del Ejecutivo, mediante el cual el fuero sindical quedará al margen de este tipo de transacciones espurias y dolosas. Por esta razón, votaremos favorablemente la idea de legislar en esta materia.

Pero, si estamos de acuerdo con la idea de legislar, no lo estamos del todo en lo tocante al articulado del proyecto y en lo tocante a muchas de las modificaciones propuestas en la Comisión durante la discusión general de esta iniciativa; nos parece que algunas de ellas no corresponden a las necesidades del momento.

Un ejemplo bastará para fijar nuestro criterio: no nos parece justo que los dineros, producto de las multas de tipo administrativo que se consultan en esta legislación en proyecto, sean entregados a la Central Única de Trabajadores, postergando o menospreciando otras centrales de empleados, como la Federación Nacional de Empleados de

la Industria y el Comercio, que también tendrían derecho a ellos.

Creemos que es mucho más importante ir en ayuda inmediata del plan de alfabetización trazado por el Ministerio de Educación Pública y que está siendo puesto en práctica desde la época en que desempeñó dicha Cartera ministerial don Juan Gómez Millas, y de preferencia a la alfabetización campesina.

Estos dineros, que son producto de la actividad sindical, deben ir en beneficio directo de la organización sindical campesina a fin de que ésta se realice en justicia. Comprendemos que la organización sindical campesina no se difundirá si no existe cultura campesina mínima en el país y, especialmente, en las zonas rurales.

Por esta razón, estos dineros deben entregarse a las Juntas de Alfabetización Rurales, destinándolos exclusivamente a alfabetizar a los hijos de campesinos en todos los puntos del territorio nacional.

Tampoco estamos de acuerdo con otras indicaciones que se han presentado. Las disposiciones que ellas establecen se pueden prestar a abusos y, en definitiva, lejos de favorecer y vigorizar la organización sindical, la desprestigiarán. Por ejemplo, una de estas indicaciones habla de que los dirigentes sindicales podrían, con el solo anuncio previo, retirarse del trabajo.

Esto nos parece sencillamente una injusticia. Además, pueden cometerse muchos excesos, que no irán en provecho de los trabajadores, sino que originarán, como un efecto contraproducente, el desprestigio de los sindicatos. En Chile no tenemos todavía una organización sindical tan perfecta y dirigentes tan capacitados para otorgar una atribución como la que se pretende dar, a través de la indicación a que me estoy refiriendo. Creemos que existen otros procedimientos, mediante los cuales los dirigentes sindicales pueden tener tiempo disponible y remunerado para desempeñar las funciones que les competen. A nadie podría extrañar, por ejemplo, que nosotros, siguiendo el modelo de los Estados Unidos y de las organizaciones sindicales inglesas, los dirigentes sindicales chilenos pudieran tener un día semanal disponible, con salario pagado, para entregarse exclusivamente a la representación de los intereses que defiendan. Pero, repito, no es posible otorgar esta facultad en las condiciones en que se proponen en esta indicación.

Podría seguir enumerando otra serie de indicaciones análogas que no contarán con nuestros votos. Puedo citar la indicación que niega el recurso de queja ante la Corte Suprema contra las sentencias de primera y segunda instancia, en estas materias.

El recurso de queja se encuentra establecido por la legislación en toda clase de juicios, porque es la única defensa que, como

el recurso de amparo, en determinadas circunstancias tiene cualquier ciudadano litigante frente a actos abusivos de los jueces. Negar este recurso ante la Corte Suprema, es hacer el peor de los daños a los propios dirigentes sindicales; ellos se quedarán sin este recurso, que no es negado en ninguna clase de juicios, ni por la cuantía ni por la materia. Nos parece indispensable que la Corte Suprema también tome conocimiento de estas materias. Por ello, también votaremos en contra de esta indicación.

En el momento oportuno, o sea, cuando se vaya discutiendo cada indicación y cada artículo, expondremos nuestro criterio que, desde luego, es favorable a la idea de legislar sobre este proyecto.

El señor CASTRO (Presidente).— Quedan dos minutos al Comité Agrario Laborista.

Ofrezco la palabra.

El segundo turno corresponde al Comité Liberal.

El señor UNDURRAGA.— Lo hemos cedido al Comité Conservador Tradicionalista.

El señor CASTRO (Presidente).— ¿Sus Señorías han cambiado el orden de los turnos?

El señor PARADA.— No, señor Presidente, hemos cedido nuestro tiempo.

El señor CASTRO (Presidente).— El tercer turno corresponde al Comité Socialista Popular.

El señor UNDURRAGA.— ¿Me permite, Honorable Diputado?

Hemos cedido el tiempo que corresponde al Comité Liberal al Honorable señor Ríos.

El señor CASTRO (Presidente).— Yo pensé que, cuando llegara el turno del Comité Conservador Tradicionalista, éste haría uso de los dos tiempos.

El señor RÍOS.— Ruego a Su Señoría que recabe el asentimiento de la Sala para alterar el orden de los turnos, a fin de que, de inmediato, yo pueda usar de la palabra en los tiempos que corresponden a los Comités Liberal y Conservador Tradicionalista.

El señor CASTRO (Presidente).— Si le parece a la Sala, el señor Ríos hará uso inmediatamente de los tiempos que corresponden a los dos Comités indicados.

**Acordado.**

Tiene la palabra Su Señoría.

El señor RÍOS.— Señor Presidente, cuando se trató este proyecto en el seno de la Comisión de Trabajo, los Diputados conservadores unidos hicimos presente que el Mensaje que el Ejecutivo enviaba al Honorable Congreso contenía afirmaciones que no concordaban con la realidad social que vive el país.

El Mensaje afirma que, durante el funcionamiento, digámoslo así, del fuero sindical, no se ha cumplido con el objetivo legal perseguido por las disposiciones contenidas en los artículos 378 y 379 del Código del Trabajo, porque, en realidad, llegado el mo-

mento en que la Judicatura del Trabajo dispone la vuelta del dirigente sindical a su ocupación, el patrón compra su fuero al dirigente, y éste se lo vende.

Esto ocurre en la práctica, pero, si examinamos toda nuestra legislación del trabajo y también nuestra legislación civil, encontraremos que siempre se ha considerado absolutamente aceptable que la indemnización monetaria sea un paliativo suficiente para aminsonar el daño que pueda sufrir la organización social en el país, en el caso que un dirigente sindical deba dejar su trabajo porque sus procedimientos no concuerdan con la labor que desarrolla la empresa correspondiente. Esta indemnización, que fija el juez, y que paga el patrón al dirigente sindical para que se aleje de la empresa es, desde el punto de vista de nuestra actual legislación, perfectamente justa.

Además, señor Presidente, considero que el Mensaje del Ejecutivo contiene, también, otra afirmación que no se ajusta a la realidad social que vive el país. Se dice que el fuero sindical ha resultado inoperante debido a la indemnización que reciben los dirigentes sindicales por su fuero. En realidad, esto no es así. Son muy pocos los casos presentados ante la Judicatura del Trabajo relacionados con dirigentes sindicales que han sido separados de la industria en que trabajan a cambio de una indemnización. La afirmación general de que la compra del fuero sindical ha terminado con esta garantía que la legislación ha concedido a los dirigentes, no tiene base alguna. Son tan escasas, repito, las oportunidades en que esto ha ocurrido...

El señor RECABARREN.— Sólo el año pasado se presentaron doscientos casos, Honorable Diputado.

El señor RÍOS.— ¿Podría asegurarme el Honorable señor Recabarren si ellos se refieren a la indemnización que paga el patrón para que el dirigente sindical se aleje del trabajo, o si son recursos judiciales presentados por el patrón para obtener que el dirigente sea separado de su industria?

El señor RECABARREN.— En cualquiera de los dos casos, el problema es el mismo: se trata de separar de sus cargos a los dirigentes sindicales.

El señor RÍOS.— En el Mensaje del Ejecutivo se afirma, asimismo, que esta circunstancia ha contribuido al desprestigio de la organización gremial. Creo que estas expresiones del Mensaje son demasiado fuertes para que puedan considerarse con la debida seriedad.

El proyecto, tal como fue despachado por la Comisión, provocará —sobre todo si se aceptan algunas indicaciones que se han formulado— el desquiciamiento del orden social privado y público, que puede traer graves consecuencias para el país. Algunas de sus disposiciones establecen una verdade-

ra dictadura de los sindicatos, tanto en los organismos privados como públicos de la nación.

El artículo 1.º del proyecto aprobado por la Comisión establece que se modifica el inciso primero del artículo 379 del Código del Trabajo, en el sentido de que el empleador no podrá separar de su cargo al obrero o empleado dirigente sino con acuerdo previo del Juez del Trabajo.

No hace ninguna discriminación sobre las causales invocadas por el patrón o empleador, que puede ser también el Estado, para que el dirigente sindical sea separado de su trabajo.

Esta es una de las disposiciones más graves del proyecto que analizamos. Indiscutiblemente, llevará a un desquiciamiento absoluto de la disciplina en el trabajo, ya que el patrón o empleador —y agregó que también puede ser el Estado— se verá obligado a solicitar de la Judicatura del Trabajo la autorización correspondiente para que el obrero o empleado dirigente sindical sea separado de su cargo. Ahora bien, si se comete un delito en el trabajo, el patrón o empleador —que también, repito, puede ser el Estado— tendrá que obtener una sentencia judicial, a fin de que el obrero o empleado dirigente sindical, sea separado de su trabajo.

Comprenderá la Honorable Cámara la gravedad que encierra esta disposición que, en forma muy inocente, aparece modificando al artículo 379 del Código del Trabajo, ya que agrega una sola palabra al inciso 1.º: con acuerdo "previo" del Juez del Trabajo podrá ser separado el dirigente sindical de la actividad que desempeña.

El artículo 2.º del proyecto en análisis establece una disposición de fondo, que estaba contenida en el Mensaje del Ejecutivo y

que no fue modificada en el seno de la Comisión. Dice así:

"Si el Juez del Trabajo no autoriza la separación, el director de sindicato continuará en su trabajo en las mismas condiciones en que lo efectuaba, y, si en el hecho, hubiese sido separado, deberá ser reincorporado en el acto, sin que le sea permitido a su empleador excusarse de la obligación que tiene de recibirlo pretextando el pago de una determinada indemnización. Todo acto en contravención a este precepto es nulo."

Esta disposición, Honorable Cámara, contiene un precepto grave, si consideramos las disposiciones generales, tanto de nuestro Código del Trabajo como de nuestra legislación civil, pues atenta contra la libertad de trabajo.

Supongamos que un dirigente sindical que vuelve a sus labores en la industria o comercio, por disposición del Juez del Trabajo, recibe un ofrecimiento para trabajar en otra industria o comercio en mejores condiciones. De acuerdo con la disposición que acabo de leer, el contrato que el dirigente sindical celebre con el nuevo empleador, es nulo.

¿No es éste un atentado flagrante a la libertad de trabajo, que debe proteger principalmente al obrero y, en este caso, al dirigente sindical? ¿No constituye un atropello al principio que establece nuestra Constitución Política del Estado sobre la libertad de trabajo? Sin embargo, la Honorable Comisión de Trabajo y Legislación Social ha dispuesto...

El señor CASTRO (Presidente).— ¿Me permite, Honorable Diputado? Ha terminado la hora; se levanta la sesión.

—Se levantó la sesión a las 16 horas.

**CRISOLOGO VENEGAS SALAS**  
Jefe de la Redacción de Sesiones.